

NORMATIVA REGULADORA DE LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS PROPIOS DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Aprobado Consejo de Gobierno: 27/01/2010
Modificación Consejo de Gobierno 16/12/2011

Preámbulo

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece, entre las competencias exclusivas del Estado, la de regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007 (LOMLOU), en su artículo 34.1, dispone que *“Las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos”*. Asimismo, en el artículo 2.2.g) se recoge como integrante de la autonomía de las Universidades la competencia para *“La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios”*.

Por su parte, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en la disposición adicional undécima, sobre Títulos no oficiales, dispone que *“Las Universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el artículo 3.1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la Universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente Real Decreto”*.

Finalmente, el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos, establece en su artículo 17, en cuanto a la inscripción de títulos no oficiales, que *“Las Universidades podrán solicitar la inscripción, a efectos informativos, de los títulos de carácter no oficial que impartan”*, y que *“El contenido de los asientos registrales relativos a estos títulos se regirá, en lo que resulte aplicable, por lo previsto en este real decreto para el supuesto de los títulos universitarios de carácter oficial”*.

En el Estatuto de la Universidad de León se prevé la impartición de este tipo de enseñanzas pero no se especifican los requisitos para la obtención de los títulos propios, los diversos niveles de las mismas y otras normas de desarrollo necesarias para la implantación y su posterior impartición. Igualmente, en el Estatuto se contempla la posibilidad de que la Universidad organice cursos de especialización y enseñanzas de formación permanente, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto establezca el Consejo de Gobierno.

Por otra parte, en la Universidad de León se vienen impartiendo de forma habitual enseñanzas para postgraduados y de especialización de distinto contenido y duración, a través de sus Departamentos, Institutos Universitarios, y Centros, que resulta conveniente regular en la presente normativa, al igual que recoger la posibilidad de impartir estas enseñanzas en colaboración con otras entidades. Este tipo de enseñanzas, cuyo interés radica en que responden a necesidades o demandas concretas del entorno social, tanto culturales, como científicas, profesionales o artísticas, deben ser reguladas mediante una normativa específica de desarrollo.

Todo ello justifica la presente normativa, en la que se determinan las denominaciones a utilizar para cada tipo de enseñanza y los títulos a que den lugar, estableciéndose los requisitos para su implantación, a fin de que gocen del prestigio y reconocimiento deseados.

SECCIÓN PRIMERA:

ESTUDIOS NO OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente normativa será de aplicación a los títulos propios de la Universidad de León, es decir, a los títulos no oficiales que la Universidad, en uso de su autonomía, expida como consecuencia de la impartición de enseñanzas no oficiales tanto regladas, con un nivel, duración y estructura similar a la de los títulos oficiales, como no regladas, conducentes a la obtención de diplomas de especialización y certificados de formación.

Los títulos a los que se refiere la presente normativa carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los títulos universitarios oficiales.

No son objeto de esta normativa los cursos de extensión universitaria, los cursos de verano, ni a los de especialización organizados en el marco de los contratos con empresas, a los que les será aplicable, en todo caso, la correspondiente normativa reguladora de los mismos.

Artículo 2.- Enseñanza reglada no oficial

Los estudios de enseñanza reglada no oficial darán lugar a la obtención de los siguientes títulos, configurados mediante la utilización del sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS de acuerdo con el RD 1125/2003 de 5 de septiembre):

a) *Títulos Propios de Máster*, con una duración de uno o dos cursos académicos y una carga lectiva mínima de 60 créditos y máxima de 120 créditos. Para acceder a estos estudios será condición necesaria estar en posesión de algún título universitario oficial o haber finalizado tres cursos de licenciaturas universitarias. En el caso de titulados de otros países, deberá verificarse que la titulación aportada es equivalente a la correspondiente titulación oficial española y que faculta en el país expedidor para el acceso a los estudios de posgrado. Podrán establecerse, para la admisión a estos estudios, requisitos adicionales de formación en algunas disciplinas.

En el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la impartición de estos estudios constará la denominación del título propio, que habrá de ser "TÍTULO PROPIO DE MASTER EN... (DENOMINACIÓN ESPECÍFICA)... POR LA UNIVERSIDAD DE LEÓN".

b) *Títulos Propios de nivel de Grado*, con una carga lectiva de entre 180 y 240 créditos. Podrán acceder a estos estudios quienes reúnan los requisitos legales para cursar estudios conducentes a la obtención de un título universitario oficial de Grado.

En el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la impartición de estos estudios constará la denominación del título propio, que habrá de ser "TÍTULO PROPIO DE NIVEL DE GRADO EN... (DENOMINACIÓN ESPECÍFICA) ...POR LA UNIVERSIDAD DE LEÓN".

Artículo 3.- Enseñanza no reglada

La implantación de estos estudios responderá a las necesidades científicas, profesionales, sociales y económicas específicas, con el fin de proporcionar a los profesionales de sus ámbitos el acceso a la información de los avances en sus campos respectivos, así como el perfeccionamiento y la ampliación de sus conocimientos. Los estudios de enseñanza no reglada darán lugar a la obtención de los siguientes diplomas de especialización:

a) *Diploma de Experto Universitario*, con una carga lectiva mínima de 30 créditos y máxima de 50 créditos. Para acceder a estos estudios será condición necesaria estar en

posesión de algún título universitario oficial, o haber finalizado tres cursos de licenciaturas universitarias. Podrán establecerse, para la admisión a estos estudios, requisitos adicionales de formación en algunas disciplinas.

En el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la impartición de estos estudios constará la denominación de “EXPERTO EN... (DENOMINACIÓN ESPECÍFICA) ... POR LA UNIVERSIDAD DE LEÓN”.

b) *Diploma de Especialista Universitario*, con una carga lectiva mínima de 20 créditos y máxima de 30 créditos. Con carácter general, para acceder a estos estudios será necesario estar en posesión de un título universitario oficial. No obstante, también podrán acceder a cursos de especialista personas sin titulación universitaria, directamente relacionadas por su experiencia profesional con la especialidad del curso, siempre que cumplan con los requisitos legales para cursar estudios universitarios. La admisión en estos casos deberá ser solicitada por el interesado durante el periodo de matriculación, y autorizada por el Vicerrector/a con competencias en la materia, previa presentación de los justificantes oportunos.

En el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la impartición de estos estudios constará la denominación de “ESPECIALISTA EN... (DENOMINACIÓN ESPECÍFICA) ... POR LA UNIVERSIDAD DE LEÓN”.

c) La Universidad de León, sus centros, departamentos e institutos podrán expedir otros diplomas distintos de los anteriores y certificados de aptitud y de asistencia por la realización de cursos y seminarios abiertos, para los que se requiere cumplir los requisitos académicos que habilitan para el acceso a los estudios universitarios. A los alumnos que participen en cursos de especialización, cuyo programa se desarrolle con una carga de al menos 10 créditos y superen la prueba de evaluación prevista, se les otorgará un Diploma acreditativo, en el que se hará constar el tipo de curso realizado así como la referencia a la normativa reguladora del mismo. A los alumnos que participen en cursos o seminarios de especialización con una duración inferior a 10 créditos, se les otorgará un Certificado de aptitud cuando superen la evaluación prevista, y un Certificado de asistencia cuando no esté prevista dicha evaluación o, habiéndola, no la superen los interesados.

Artículo 4.- Procedimiento de Implantación

Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los estudios que den lugar a la expedición de los títulos propios, así como la autorización para su implantación en la Universidad de León y establecer las directrices generales de los estudios que han de seguirse para obtenerlos.

En el caso de los títulos propios de nivel de grado, previstos en el artículo 2.b), será preceptivo, para su posterior tramitación por el Consejo de Gobierno, el informe favorable de la Comisión de Títulos de Grado de la ULE.

En el caso de los títulos propios de nivel de posgrado, previstos en el artículo 2.a) así como los de experto y especialista previstos en los apartados 3.a) y 3.b), será preceptivo, para su posterior tramitación por el Consejo de Gobierno, el informe favorable de la Comisión de Títulos de Posgrado de la ULE.

Los diplomas y certificados previstos en el apartado 3.c) deberán contar con el preceptivo informe favorable de la Comisión Académica delegada del Consejo de Gobierno.

Una vez implantados los estudios, compete al Consejo de Gobierno, previo informe según corresponda, de la Comisión de Títulos de Grado, de Posgrado o Académica, decidir sobre la continuidad de dichos estudios en la Universidad de León.

Compete al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, la aprobación de los precios de matrícula de los estudios que den lugar a la expedición de certificados,

diplomas y demás títulos propios de la Universidad de León. Asimismo, compete al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, la aprobación del importe de las tasas por la expedición del título correspondiente.

SECCION SEGUNDA

RÉGIMEN ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 5.- Gestión y Organización

1. La impartición de los títulos propios de nivel de grado, previstos en el artículo 2.b) habrá de ser necesariamente propuesta por algún Centro de la Universidad de León, correspondiendo al mismo la organización de las enseñanzas. En el caso de los estudios de nivel de posgrado, previstos en el artículo 2.a) podrán ser propuestos por Centros, Departamentos o Institutos Universitarios.

2.- La enseñanza no reglada que de lugar a la expedición de los diplomas previstos en el artículo 3 habrá de ser necesariamente propuesta por los Centros, Institutos Universitarios, Departamentos de la Universidad de León, o excepcionalmente, por grupos de profesores o investigadores con la aprobación de sus respectivos Departamentos y su organización corresponderá a quienes los hubiesen propuesto.

3.- La programación de estas enseñanzas deberá reflejarse en las memorias de los Departamentos, Institutos o Centros implicados en su realización.

4.- Los títulos propios de nivel de posgrado, previstos en el artículo 2.a), y los que den lugar a la expedición de los títulos o diplomas previstos en el artículo 3, podrán ser impartidos en colaboración con otras entidades públicas o privadas a quienes la Universidad reconozca la capacidad suficiente para colaborar en la docencia de estas enseñanzas. A tal efecto deberá suscribirse el correspondiente convenio de colaboración en los términos previstos en el Estatuto de la Universidad, rigiéndose estas enseñanzas por lo establecido en el convenio de colaboración y por lo previsto en la presente normativa.

5. La gestión administrativa de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos propios corresponderá, con carácter general al Centro, Departamento, Instituto o grupo de profesores que las hayan propuesto. En el caso de los títulos impartidos en colaboración con otras entidades, la gestión administrativa, preinscripción, matrícula, etc. se regulará por lo establecido en el correspondiente convenio, respetando lo previsto en la presente normativa.

Artículo 6.- Tasas

1.- Los precios de matrícula y las tasas por expedición de los títulos constituirán los únicos pagos a efectuar por los estudiantes matriculados en las diferentes modalidades de títulos, diplomas y certificados regulados por esta normativa. Dichos precios incluirán todos los gastos necesarios para el seguimiento de los estudios y para la obtención de los títulos, diplomas o certificados correspondientes.

2.- El depósito previo del importe total o parcial de los precios de matrícula se hará con anticipación al inicio del curso, salvo casos justificados en contrario, y se abonará mediante ingreso en la cuenta de tesorería de la Universidad de León, indicando nombre y código de los servicios académicos. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, se procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 7.- Profesorado

1.- Los estudios propios regulados en la presente normativa serán dirigidos o codirigidos por profesores universitarios con vinculación permanente a la Universidad de León. Excepcionalmente se podrá autorizar, en razón de sus méritos o valía, la inclusión de un Director adjunto que no cumpla esta condición.

2.- La docencia de los títulos no oficiales de nivel de grado, previstos en el apartado 2. b), correrá a cargo, en un porcentaje mínimo del 70%, de profesores universitarios. Dicho profesorado podrá ser de la Universidad de León o de otras Universidades, siempre y cuando estos últimos no superen el porcentaje del 20% del total del profesorado.

3.- La docencia en los títulos propios de Máster y los de Experto/Especialista Universitario, la docencia correrá a cargo de profesores universitarios o de especialistas de prestigio. El porcentaje mínimo de profesorado de la Universidad de León será de un 25% en los títulos de Máster y del 15% en los de Experto/Especialista Universitario.

4.- Los porcentajes mínimos establecidos en los apartados anteriores no afectarán a aquellos títulos que se organicen con otras Universidades mediante convenios, en cuyo caso los porcentajes serán los estipulados en dichos acuerdos, manteniendo en todo caso una participación del profesorado de la Universidad de León no inferior al del resto de las Universidades participantes.

5.- Las actividades docentes de los estudios propios regulados en la presente normativa no deben ir en detrimento de la dedicación a las enseñanzas regladas oficiales, incluidas las de Posgrado, que en todo momento constituyen la actividad prioritaria del profesorado de la Universidad de León.

Artículo 8.- Remuneración y reconocimiento de la docencia

En los términos de la vigente normativa sobre retribuciones se podrá autorizar al personal de la ULE que imparta docencia en los títulos propios, la percepción de remuneración por colaboración docente, siempre que no se superen los máximos establecidos por docente y curso académico. En cualquier caso, se respetará lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y la normativa derivada de su desarrollo.

En el caso de la enseñanza reglada no oficial, el Consejo de Gobierno podrá autorizar que se compute la docencia al profesorado que participe en ella, en los mismos términos que la correspondiente oficial de idéntico nivel, siempre y cuando no se perciba remuneración adicional por la misma.

Artículo 9.- Memoria para la solicitud del título

Las solicitudes de autorización de estudios propios de la Universidad de León se presentarán en el Vicerrectorado de Ordenación Académica y serán acompañadas necesariamente de la siguiente documentación:

A) Memoria académica, elaborada de acuerdo con el protocolo de la Oficina de Evaluación y Calidad de la ULE para la solicitud de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios y que contenga, al menos:

- Nombre o denominación del curso propuesto.
- Denominación del título o diploma a que conducirán los estudios propuestos.
- Departamento, Instituto, Centro o grupo de profesores, según corresponda, organizador y ejecutor de los estudios propuestos.
- Propuesta de nombramiento de Director o Coordinador responsable.

- Duración del curso en créditos u horas totales y el calendario detallado de ejecución.
- Programación docente con descripción, al menos, de los bloques temáticos, contenidos teóricos y prácticos fundamentales, horas y créditos asignados a cada uno de ellos, Departamento o Departamentos responsables de su impartición, cuadro de incompatibilidades académicas, si lo hubiere, y trabajo o proyecto fin de curso, en su caso.
- Profesorado responsable de la docencia, con indicación de su procedencia, categoría, dedicación, bloque temático y número de horas que impartirá. Cuando se proponga docencia a impartir por profesorado externo a la Universidad de León se acompañará de un breve currículum vitae de cada uno, que incluya la titulación universitaria de que disponga.
- Recursos materiales y servicios disponibles.
- Compromiso firmado de participación de todos los profesores.
- Condiciones de acceso de los alumnos, requisitos de admisión, criterios de selección y requisitos para la obtención del título, diploma o certificado.
- Número mínimo de alumnos para su celebración.
- Número máximo de alumnos admisible.
- Instituciones o centros colaboradores que participan en el programa propuesto.
- Estimación de los resultados de la enseñanza.
- Sistema de garantía de calidad previsto.

B) Estudio económico-financiero que contenga, al menos:

- Presupuesto equilibrado y detallado de los ingresos y gastos que se deriven de la puesta en práctica de los estudios, teniendo en cuenta que para su financiación se contará con los ingresos que se originen a través de los precios de matrícula, y en su caso, con la financiación recibida para tal fin de Entidades y Organismos que patrocinen económicamente el Programa, que tras ser incorporados al Presupuesto General de la Universidad, revertirán total o parcialmente a aquel específico fin.
- Explicación de la propuesta del importe de los precios de matrícula que se propongan, de grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, de las utilidades derivadas de la realización de las actividades y de la prestación de los servicios o los valores del mercado que se hayan tomado como referencia.
- En la partida de gastos se incluirá una cantidad, en concepto de compensación a la Universidad por gastos generales y de amortización, no inferior al 15% de los ingresos totales.
- Instalaciones y medios materiales con que se cuenta para el adecuado desarrollo de los estudios (acompañando la autorización necesaria, en su caso), así como el destino y ubicación de los que se adquieran específicamente para el curso o con los fondos que por él se obtengan.

Artículo 10: Memoria final de actividades

En el plazo de tres meses desde la finalización del curso o programa desarrollado, el responsable correspondiente presentará en el Rectorado una Memoria Económica, en la

que se reflejará el cumplimiento del presupuesto y la situación económica del mismo. La Memoria Económica contendrá necesariamente:

- La liquidación definitiva del presupuesto.
- El inventario de los bienes.
- Informe detallado de la gestión de los recursos económicos.

Artículo 11.- Sistema de garantía de calidad

Dado que corresponde a la Universidad de León garantizar el nivel científico y docente de estas enseñanzas, el Rector podrá designar, en su caso, una Comisión de Seguimiento que le remitirá anualmente un informe de actuación.

Asimismo, para garantizar la calidad en el desarrollo y seguimiento de las enseñanzas, éstas deberán acogerse a los procedimientos establecidos en el Sistema de Garantía de Calidad de la Universidad de León cuyos resultados serán revisados por la Comisión de Calidad. Los procedimientos del Sistema de Garantía de Calidad se desarrollarán en base a la naturaleza y características de estas enseñanzas, realizando los ajustes necesarios.

Artículo 12.- Publicidad

El Vicerrectorado con competencias en materia de ordenación académica anunciará, al menos con un mes de antelación al de su realización, la oferta de estudios propios de la Universidad de León, con indicación, en su caso, de la naturaleza de los títulos, diplomas o certificados a que darán lugar, denominación de los cursos o programas, su duración en créditos y horas, fechas de celebración, y dirección de la Secretaría administrativa, así como las condiciones de acceso a las enseñanzas y obtención de los títulos, diplomas o certificados correspondientes, plazas y becas disponibles.

En la página web oficial de la ULE o de cualquiera de sus órganos o a las que se acceda desde ellas, deberá figurar íntegra la oferta de títulos propios, clasificados de acuerdo con las categorías establecidas en la presente normativa e indicando su duración en créditos. La ubicación de esta información será tal que quede claramente diferenciada de la oferta de titulaciones oficiales, debiendo hacer mención expresa de su carácter de títulos propios. Estos mismos requisitos deberán hacerse extensivos a la difusión, por cualquier otro medio, de la oferta educativa de la Universidad.

SECCIÓN TERCERA

EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS, DIPLOMAS Y TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS PROPIOS NO OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN.

Artículo 13.- Expedición de los títulos

1.- La redacción del texto y el diseño del documento del título, para cada uno de los tipos de estudios reflejados en la presente normativa, se realizará por el Rectorado de la Universidad en orden a su conveniente homogeneización y tendrán, una vez aprobados por el Consejo de Gobierno, el carácter de modelo oficial de la Universidad de León. Dicho formato deberá garantizar que no induzcan a confusión con los títulos universitarios oficiales. En el documento constarán, además de la denominación oficial de los estudios, la referencia a la normativa vigente de títulos propios, el número total de créditos u horas cursadas y, al dorso, el detalle de dichas materias y los créditos u horas correspondientes a cada una de ellas.

2.- El Rector, en nombre de la Universidad de León, expedirá los títulos correspondientes a la enseñanza reglada, reflejados en el artículo 2, y los diplomas obtenidos mediante la enseñanza no reglada, reflejados en los apartados *a* y *b* del artículo 3.

3. La Unidad de Títulos de la Universidad será la responsable de la expedición de los títulos y diplomas a los que hacen referencia el artículo 2 y el artículo 3 en sus apartados *a* y *b*.

4.- Los diplomas y certificados a los que alude el apartado *c* del artículo 3, serán expedidos por el responsable de los cursos o por el director/decano del organismo responsable, con el visto bueno del Rector o del Vicerrector en quien delegue. La confección y personalización del documento correrá a cargo del Centro, Departamento, Instituto Universitario o grupo de profesores/investigadores que los organicen, ajustándose a los modelos oficiales aprobados por el Consejo de Gobierno. A dichos efectos, se solicitará a la Unidad de Títulos el suministro de los correspondientes modelos oficiales.

Artículo 14.- Inscripción de los títulos

1. Al amparo de lo establecido en los artículos 1.2 y 17.2 del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, la Universidad de León podrá solicitar la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos del Ministerio de Educación, a efectos informativos, de los diplomas no oficiales y títulos de carácter no oficial que se impartan.

2. En todo caso, la Universidad de León adoptará las medidas necesarias para la debida constancia registral de los certificados, diplomas y títulos que se expidan al amparo de esta norma. A tal efecto, a través de la Unidad de Títulos se habilitará un Registro universitario diferenciado del previsto para los títulos oficiales, para que figuren debidamente registrados los títulos propios, diplomas, y certificados. Este registro tendrá asimismo carácter público.

4. En todos los certificados, diplomas y títulos habrá de figurar un número de registro oficial que se solicitará a la Unidad de Títulos de la ULE, en cuya Unidad, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, existirá un registro electrónico en el que se asentará el código alfanumérico en cada caso asignado. Esta Unidad recabará del Órgano solicitante, copia del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autorizó la impartición del título propio, la relación oficial certificada por el director académico de los estudios, en la que consten los estudiantes que superaron/asistieron al curso con derecho a Diploma y, en los supuestos contemplados en el art. 3.c, fotocopia simple del Diploma expedido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Departamentos o Centros de la Universidad de León que hayan organizado e impartido enseñanzas de esta naturaleza podrán solicitar el reconocimiento como títulos propios de la Universidad de León, que será acordado por el Consejo de Gobierno si cumplen lo dispuesto en la presente normativa a efectos de registro y expedición de los consiguientes títulos.

Los títulos y diplomas propios cuya impartición haya comenzado en el momento de la entrada en vigor de esta normativa podrán ajustarse a los modelos autorizados conforme a la normativa anterior, siempre que concluyan con anterioridad a la finalización del curso académico actual.

En todo caso, en el curso académico 2010-2011 no podrá impartirse ningún título propio en la ULE que no esté adaptado a la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la normativa reguladora de las enseñanzas conducentes a la obtención de certificados, diplomas y títulos propios de la Universidad de León aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Gobierno 11/06/2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, debiendo publicarse igualmente en el Boletín Oficial y en la página Web de la Universidad.